

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. NATURALEZA

Artículo 1º.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real y obligatorio, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha norma, así como lo previsto en la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1.- El impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

2.- A efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las actividades pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- 2) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º. EXENCIONES.

1.- Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales; así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:
 - b.1. Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos siguientes: fusión, escisión o aportación de ramas de actividad; en la transformación de sociedades; cuando se produzca un cambio den la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad; cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad.
 - b.2. Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos: cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto; cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo; cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando; cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de los No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - 2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 1º de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre.

- 4) En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los Organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les se a de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
 - i) Las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, que cumplan los requisitos establecidos en los títulos II y III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales a mecenazgo.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse pro vía telemática.

4.- Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto según el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

5.- Para la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1, así como para la práctica de la liquidación de la cuota tributaria, sólo estarán obligados a comunicar la cifra de negocios aquellos sujetos pasivos, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que no consignen aquel importe en ninguna otra declaración tributaria.

6.- No obstante lo anterior, y a los únicos efectos liquidatorios se presentará la mencionada comunicación en el caso de declaración de alta de una actividad, que ya se ejercía bajo otra titularidad o en otros municipios.

Artículo 6º. BONIFICACIONES.

Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad

siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 5.1.b) de la presente Ordenanza.

- c) Se establece una bonificación por creación de empleo indefinido para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal de las siguientes cuantías:

- Del 15 por 100 de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, del 15 por 100 total de la misma.

- Del 30 por 100 de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, del 25 por 100 del total de la misma.

- Del 45 por 100 de la cuota correspondiente, para aquellos sujetos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, del 40 por 100 del total de la misma.

Si al menos un 33 por 100 de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo (incluidos en el Programa Nacional de Reformas de España, entre los que se encuentran mujeres víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, personas de etnia gitana, desempleados en situación o riesgo de exclusión social: drogodependientes, exreclusos, inmigrantes, jóvenes procedentes de centros de menores, desempleados que hayan agotado las prestaciones por desempleo), se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior, con el límite máximo del 50 por 100. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Comunidad de Madrid o del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

1.a La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla con contrato indefinido:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos períodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.

- Copia de los TC1 y TC2, o documento que lo sustituya, del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2.a Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. La bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

3.a Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido,

considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Asimismo será necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último período impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a tres trabajadores.

4.a Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo. Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

5.a Para la aplicación de la bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón antes de la finalización del plazo de solicitud, así como tener en su poder todas las autorizaciones urbanísticas que les sean exigibles de conformidad con la normativa legal y reglamentaria que sea aplicable.

- d) Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto para quienes inicien una nueva actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los períodos impositivos tercero y cuarto siguientes al del inicio de la misma. Se aplicarán las mismas reglas que las previstas en el artículo 5.1.b) de esta ordenanza para la exención por inicio de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos dos años desde la finalización de la exención por inicio de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa una vez aplicado el coeficiente de ponderación y modificado por el coeficiente de situación.

La bonificación se practicará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones previstas en los apartados a) y b) anteriores.

La bonificación es de carácter rogado, y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al primero de febrero del año en que sea de aplicación, no siendo necesario reiterar, en su caso, la solicitud para el segundo período impositivo. Si se solicitara transcurrido dicho plazo, la concesión de la bonificación producirá efectos, en su caso, para el ejercicio que reste.

Artículo 7º.

Sobre la cuota municipal ponderada se aplicará, en todo caso, el recargo provincial que haya establecido la Comunidad de Madrid, consistente en un porcentaje de un 20 por 100 como máximo.

V. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

1.- Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2.- Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales,
- b) Cuotas provinciales y
- c) Cuotas nacionales.

Artículo 9°.

1.- Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualquier otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2.- Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de los dispuesto en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción, su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario superficie.

3.- Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en la presente ordenanza, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o Entidad.

4.- Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en que radique el local de actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal, provincial o nacional.

5.- Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 10°.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 11°.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8.2, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 12°.

1.- A efectos de lo previsto en la letra b) del artículo 8.1 de esta ordenanza y en la Regla 1.a b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas se considerarán elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada, turnos de trabajos diarios, población de derecho, aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

2.- A los presentes efectos se entenderán los expresados elementos según la definición que de los mismos contienen los apartados A, C, D, E y F de la Regla 14.1 de la Instrucción.

Artículo 13°.

1.- Las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que realicen las actividades gravadas en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.

2.- El elemento tributario regulado en este artículo, no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del Impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 14°.

1.- Cuando se produzcan oscilaciones superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios, los sujetos pasivos no exentos, estarán obligados a presentar la correspondiente declaración de variación en la forma y plazos establecidos por el artículo 6 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, modificado por el Real decreto 1041/2003, de 1 de agosto.

2.- La variación basta con que se produzca en un elemento tributario, no siendo necesario que varíe la cuota en más de un 20 por ciento.

Artículo 15°.

Lugar de realización de las actividades.

1.- El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:

- a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal en que el local esté situado.
 - b) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal correspondiente.
- A los efectos de los anteriores apartados, se estará a lo dispuesto en las letras A y B, respectivamente del párrafo 2 de la regla 5ª de la Instrucción
- 2.- El lugar de realización de las actividades profesionales será:
- a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.
 - b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.
- 3.- El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Artículo 16º.

Concepto de local en el que se ejercen las actividades.

1.- A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este Impuesto:

- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán la consideración de locales.
- b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
- c) Las centrales de producción de energía eléctrica.
- d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.
- e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
- f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.
- g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
- h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
- i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el Impuesto.
- j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

2.- En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.a) de la Regla 5ª de la Instrucción, se considerarán locales separados:

- a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.
- b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y ellos se ejerza distinta actividad.
- d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

- e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

3.- Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del Impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 17º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, conforme a los preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como los coeficientes regulados en los artículos siguientes y las bonificaciones que procedan.

Artículo 18º.

Coefficiente de ponderación.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota municipal fijada en las tarifas del Impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe Neto de la Cifra de Negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.001,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.001,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.001,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 19º

Coefficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la ubicación física del establecimiento, que se aplicarán a las cuotas modificadas según lo dispuesto en el artículo anterior, y en función de la vía en la que se desarrolle la actividad. La categoría de cada calle se aplicará de acuerdo con el Anexo a la Ordenanza general de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión de los tributos locales y otros ingresos de derecho público

CATEGORÍA	COEFICIENTE
1ª	3,72
2ª	3,22
3ª	2,80
4ª	2,45
5ª	2,13
6ª	1,85

2. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de categoría 3ª, hasta tanto se acuerde su clasificación definitiva por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a una categoría definitiva, sin que ello implique modificación del Anexo de la Ordenanza general de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión de los tributos locales y otros ingresos de derecho público de Pozuelo de Alarcón.

3.- A los efectos de la liquidación del Impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en que esté ubicado el establecimiento o local.

4.- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento, local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aunque en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

5.- En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

6.- Los establecimientos cuyas fachadas no den a ninguna vía pública, teniendo acceso únicamente por viales interiores de carácter privado se les aplicará el coeficiente correspondiente a la 2ª categoría de calle inmediatamente inferior.

VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 20º.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VII. GESTION TRIBUTARIA

Artículo 21º.

1.- Otorgadas por Orden EHA/3744/2008, de 11 de diciembre, la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

2.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3.- El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula que formará anualmente la Administración Tributaria Municipal, y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del Impuesto, así como de las actividades económicas que se ejerzan, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

4.- La matrícula se pondrá a disposición del público dentro del periodo reglamentario en el Ayuntamiento, quien publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" y, además, en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

5.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6.- El impuesto se exige en régimen de declaración y posterior liquidación por la Administración Tributaria Municipal. Los sujetos pasivos no exentos presentarán la declaración correspondiente dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, cuando vinieran ejerciendo la actividad y el importe neto de su cifra de negocio fuera superior a 1.000.000 de euros anuales.

Asimismo, las Uniones Temporales de Empresas vendrán obligadas a presentar la declaración correspondiente en el IAE.

7.- Contra los actos censales de inclusión, variación o baja se podrá presentar el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día inmediato siguiente al del término de la exposición pública y contra la resolución de éste, expresa o presunta, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional

Artículo 22º.

1. La declaración de alta en la matrícula deberá contener todos los elementos necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Dicha declaración deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En este caso la declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto. Tendrán la consideración de variación las oscilaciones en más o en menos superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación, surtiendo efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, dentro del primer mes de cada año natural deberá procederse a la declaración de variación de metros cuadrados vendidos durante el año inmediato anterior, de las actividades comprendidas en los epígrafes 833.1 y 833.2 de la Sección 1ª, salvo que la actividad de promoción inmobiliaria cese en su ejercicio antes del 1 de enero, en cuyo caso la declaración deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja. En la declaración que se efectúe deberá identificarse documentalmente la promoción de que se trate, así como una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

3. Los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de su actividad estarán obligados a presentar declaración de baja en la misma. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

4. El Ayuntamiento procederá a la inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos cuando tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en ejercicio de actividades gravadas por el impuesto, que no hayan sido declaradas por el sujeto pasivo.

5. En los casos de alta, baja, y declaración de variación de metros cuadrados enajenados el impuesto se exigirá en régimen de declaración-liquidación, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar la declaración en los plazos señalados en los puntos anteriores respectivos a cada caso. Si la baja de la actividad se produce en el último trimestre del año, el ingreso de la cuota se realizará mediante el pago del oportuno recibo

6. A las declaraciones de alta en el I.A.E. se deberá acompañar en todo caso la siguiente documentación:

- Modelo censal aprobado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

- Fotocopia de escritura de constitución de la sociedad.
- Fotocopia del CIF de la sociedad.
- Fotocopia del D.N.I. del representante.
- Copia del Impuesto de Sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración hubiese finalizado el año anterior al devengo del impuesto.
- Copia del contrato de arrendamiento o documento acreditativo de la ubicación y superficie del local donde se ejerce la actividad, o copia del título de propiedad de éste, en su caso.

Para todos los supuestos de declaraciones de alta, baja o variación si el trámite se realiza por persona distinta al representante, es necesaria la autorización para la gestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19/07/1995 (BOCM 28/07/1995).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 3/02/1999 (BOCM 22/03/1999).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19/02/2003 (BOCM 31/03/2003).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19/10/2005 (BOCM 12/12/2005).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18/10/2006 (BOCM 12/12/2006).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17/10/2007. Resueltas las alegaciones presentadas contra esta modificación por el Pleno con fecha 19/12/2007 (BOCM 21/12/2007).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/10/2008 (BOCM 18/12/2008).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/10/2009 (BOCM 28/12/2009).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/09/2010 (BOCM 08/12/2010).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29/09/2011 (BOCM 27/12/2011).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25/09/2014 (BOCM 10/12/2014).

La última modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 20/10/2016, publicada en el BOCM nº 257 de 26/10/2016, sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita, publicada en el BOCM nº. 305 de 21/12/2016, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.